



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 255-2020

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** En la ciudad de San Salvador, a las once horas del día cuatro de diciembre de dos mil veinte.

I. El 30 de noviembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 255-2020, en la que se requirió:

“Solicito el estudio técnico con el que se basó el acuerdo ejecutivo 334 para la supresión de plaza de fotógrafos de la Secretaría de Comunicaciones”.

El 02 de diciembre de 2020, se previno al peticionante en el sentido que indicara el año en que fue emitido “el acuerdo ejecutivo 334” al que se refería en su requerimiento, con el objetivo de realizar la búsqueda de lo solicitado. Debiendo remitir su subsanación mediante escrito debidamente firmado, por lo que para admitirla debía subsanar dichos aspectos de fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 54 letra d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación al artículo 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), a fin de poder continuar con el proceso en un plazo de diez días hábiles.

El 03 del mismo mes y año, se recibió correo electrónico por parte del solicitante, mediante el cual expresa: “Les solicito el estudio técnico con el que se basó el acuerdo ejecutivo 334 en el año 2019 para la supresión de plaza de fotógrafos de la secretaría de comunicaciones de la presidencia”.

No obstante, el solicitante remitió correo electrónico y no subsanó la prevención realizada, puesto que no cumplió con la formalidad de presentar el escrito de subsanación mediante escrito debidamente firmado, sino que contestó a través del correo electrónico lo siguiente: “Les solicito el estudio técnico con el que se basó el acuerdo ejecutivo 334 en el año 2019 para la supresión de plaza de fotógrafos de la secretaría de comunicaciones de la presidencia”.

Y además adjuntó la parte de atrás del formulario de la solicitud de información firmado. Consecuentemente debe inadmitirse su solicitud de información.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada no subsanó la prevención realizada.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

**1-Declarar** inadmisibile la solicitud presentada, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

**2-Notifíquese.**



**Gabriela Gámez Aguirre**

Oficial de Información

Presidencia de la República